

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00062-00                                              |
| DEMANDANTE:       | AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S Y AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S.                  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

Las sociedades Agencia de Aduanas ML S.A.S. y Ambiente Accesorios S.A.S., por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-654-0-004325 de 2 de septiembre de 2019 y No. 601-000348 del 30 enero de 2020 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La demanda fue inadmitida en auto de 8 de abril de 2021 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 601-000348 del 30 enero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada por aviso enviado el 10 de febrero de 2020, es decir un mes y cinco días antes de la suspensión de términos ordenada en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de octubre de 2020<sup>1</sup>; no obstante, en atención al trámite de conciliación que cursó desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, dicho límite se aplazó hasta el 22 de enero de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 3 de noviembre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Agencia de Aduanas ML S.A.S. y Ambiente Accesorios S.A.S.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** *NS*

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

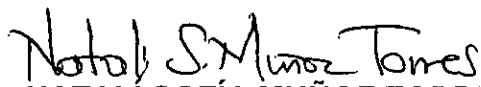
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ** portadora de la T.P. 61.732 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00344-00                                            |
| DEMANDANTE:       | DISTRIBUCIONES FYE S.A.S.                                                |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE<br>MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                   |

Mediante auto de 8 de abril de 2021 se inadmitió la demanda presentada por Distribuciones FYE S.A.S., señalando cada uno de los aspectos pendientes de corrección.

En correo electrónico de 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó un mensaje con el cual pretendió subsanar su escrito inicial, del mismo, se rescata el envío del traslado a la entidad demandada el cual corresponde a uno de los puntos a corregir; no obstante, el resto de la subsanación fue incluida mediante un vínculo en el cuerpo del correo electrónico<sup>1</sup> que redirige a la página de Google Drive; sin embargo, al intentar ingresar reporta un mensaje de advertencia negando el acceso.

Sobre el particular, debe recordarse que los expedientes electrónicos deben conformarse con documentos que permitan su consulta, no solo para los servidores del Despacho donde cursan sino también a las partes del proceso, por lo que no deben allegarse con restricciones de seguridad que obstaculicen el trámite.

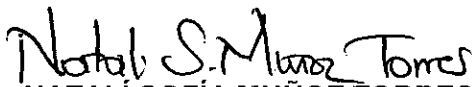
Ahora bien, entendiendo que la figura del expediente electrónico aún está en implementación y comprendiendo las circunstancias que pueden generarse por el manejo de estas tecnologías, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de tres (3) días allegue los documentos de subsanación que intentó aportar en el correo electrónico de 20 de abril de 2021, en un formato que permita su consulta sin restricciones, so pena de tenerse como no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de un término de tres (3) días allegue los documentos de subsanación que intentó aportar en el correo electrónico de 20 de abril de 2021, en un formato que permita su consulta sin restricciones, so pena de tenerse como no subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

F.A.R.G.

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1pHZ1kBLsf4MMfSCCyoa8cSGBytycZMsr/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1pHZ1kBLsf4MMfSCCyoa8cSGBytycZMsr/view?usp=drive_web)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00044-00                                                    |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                                                             |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que aclarara las pretensiones por cuanto estaba demandado un acto de trámite; (ii) que corrigiera el poder conferido, individualizando los actos que se había facultado demandar; (iv) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (v) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido; (vi) que expusiera el razonamiento de la cuantía y; (vii) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En escrito de subsanación de 15 de abril de 2021, la apoderada subsanó parcialmente la demanda por cuanto, en lo atinente al requisito de conciliación prejudicial, consideró que para el caso de aprehensión de mercancías no se requería agotar dicho trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018<sup>1</sup>, de manera categórica estableció:

***“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.” (Resaltado fuera de texto)***

Igualmente, frente a la aplicación de normas que exceptuaban del deber de agotar la conciliación prejudicial las demandas contra los actos de definición de mercancías, el Consejo de Estado en la misma providencia explicó que el caso particular debe cumplir con el requisito de temporalidad de la respectiva norma.

Siendo así, se observa que el Decreto 412 de 2004 contiene disposiciones relativas a la conciliación en procesos administrativos tributarios, aduaneros y

<sup>1</sup> Proceso: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

cambiarlos, iniciados hasta el 30 de junio de 2004, por lo que claramente no es aplicable a la presente causa.

Por lo tanto, al existir unificación jurisprudencial sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad para demandas como la aquí interpuesta y teniendo en cuenta que en la subsanación no se esgrimen argumentos que justifiquen que en este caso en particular deba adoptarse una decisión distinta, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00043-00                                                    |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                                                             |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que aclarara las pretensiones por cuanto estaba demandado un acto de trámite; (ii) que corrigiera el poder conferido, individualizando los actos que se había facultado demandar; (iv) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (v) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido; (vi) que expusiera el razonamiento de la cuantía y; (vii) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En escrito de subsanación de 15 de abril de 2021, la apoderada subsanó parcialmente la demanda por cuanto, en lo atinente al requisito de conciliación prejudicial, consideró que para el caso de aprehensión de mercancías no se requería agotar dicho trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018<sup>1</sup>, de manera categórica estableció:

***“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.” (Resaltado fuera de texto)***

Igualmente, frente a la aplicación de normas que exceptuaban del deber de agotar la conciliación prejudicial las demandas contra los actos de definición de mercancías, el Consejo de Estado en la misma providencia explicó que el caso particular debe cumplir con el requisito de temporalidad de la respectiva norma.

<sup>1</sup> Proceso: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Siendo así, se observa que el Decreto 412 de 2004 contiene disposiciones relativas a la conciliación en procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, iniciados hasta el 30 de junio de 2004, por lo que claramente no es aplicable a la presente causa.

Por lo tanto, al existir unificación jurisprudencial sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad para demandas como la aquí interpuesta y teniendo en cuenta que en la subsanación no se esgrimen argumentos que justifiquen que en este caso en particular deba adoptarse una decisión distinta, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00012-00                                                    |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                                                             |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que fuera corregida en los aspectos que allí fueron señalados, vencido el término para la subsanación ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legalmente establecida.

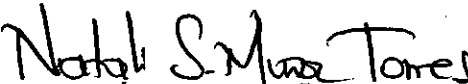
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00011-00                                                    |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                                                             |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que fuera corregida en los aspectos que allí fueron señalados, vencido el término para la subsanación ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00340-00                           |
| DEMANDANTE:       | VANTI S.A. E.S.P                                        |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |

Vanti S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución Nos. 20198140401175 de 24 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que se acreditara el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, al respecto, el apoderado de la demandante indicó que la solicitud de conciliación se elevó ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de mayo de 2020 pero que, transcurridos 5 meses sin respuesta acudió a interponer el presente medio de control.

Sobre el particular, se advierte que en el archivo de la demanda se encuentra la imagen del envío, vía correo electrónico, de la solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup>; no obstante, en el documento aportado se observa que la radicación fue realizada el 5 de noviembre de 2020, por lo que se tomará esta fecha para calcular el término de caducidad, así.

- La Resolución Nos. 20198140401175 de 24 de diciembre de 2019 fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2020<sup>2</sup>.
- Mediante Decreto 564 de 2020 se suspendieron términos judiciales, momento en el que habían transcurrido 2 meses y 1 día<sup>3</sup>.
- Los términos se retomaron el 1º de julio de 2020 y, sumando el mes de que trata el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el término restante se inicia a contar a partir del 2 de agosto siguiente.
- El término restante de 1 mes y 29 días se cumplió el 1º de octubre de 2020.

Conforme al cálculo anterior, la solicitud de conciliación radicada el 5 de noviembre de 2020 fue extemporánea y, en consecuencia, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C., 

<sup>1</sup> Ver imagen 39 del archivo de la demanda en el expediente digital.

<sup>2</sup> Imagen 40 y 41 del archivo de la demanda en el expediente digital.

<sup>3</sup> Del 14 de enero al 15 de marzo de 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00291-00                                     |
| DEMANDANTE:       | LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.                        |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |

La sociedad Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S., por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos Nos. 192044069-26810720 de 18 de septiembre de 2019 y 192294485-26810720 de 21 de octubre de 2019 expedidas por Vanti S.A. y la Resolución N° SSPD20208140081745 del 20 de abril de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos –Domiciliarios. La demanda fue inadmitida en auto de 24 de marzo de 2021 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° SSPD20208140081745 del 20 de abril de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 20 de mayo de 2020, es decir en medio de la suspensión de términos ordenada en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; no obstante, en atención al trámite de conciliación que cursó desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, dicho límite se aplazó hasta el 28 de febrero de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 30 de octubre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio y Vanti S.A.

AS

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA CAROLINA RUBIO GUARÍN** portadora de la T.P. 270.366 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00332-00                           |
| DEMANDANTE:       | STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ                                 |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS<br>PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO               |

Stella Téllez Hernández, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. 71584 de 9 de diciembre de 2019 y 28694 de 16 de junio de 2020 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. La demanda fue inadmitida en auto de 24 de marzo de 2021 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 28694 de 16 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada por aviso enviado el 30 de junio de 2020, es decir en medio de la suspensión de términos ordenada en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; no obstante, en atención al trámite de conciliación que cursó desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020, dicho límite se aplazó hasta el 5 de abril de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 7 de diciembre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Stella Téllez Hernández** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

NS

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURÁN** portador de la T.P. 277.130 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00332-00                           |
| DEMANDANTE:       | STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ                                 |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS<br>PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO               |

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en escrito aparte visible en el expediente electrónico a la demandada, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Por Secretaría, ábrase cuaderno aparte para este trámite y, cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natalí S. Muñoz Torres*  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

F.A.R.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2020-00290-00            |
| DEMANDANTE:       | MECANIZAMOS FLORIÁN MARÍN S.A.S.         |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Mecanizamos Florián Marín S.A.S., por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1408 de 28 de enero de 2019; 61666 de 8 de noviembre de 2019 y; 76175 de 24 de diciembre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. La demanda fue inadmitida en auto de 24 de marzo de 2021 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 76175 de 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada el 13 de enero de 2020, por lo que el término inicial corrió hasta el 14 de mayo siguiente, plazo que fue suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 cuando habían transcurrido 2 meses y 1 día, el conteo de términos fue retomado hasta el 2 de agosto de 2020<sup>1</sup>, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 1 de octubre de 2020; no obstante, en atención al trámite de conciliación que cursó desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, dicho límite se aplazó hasta el 4 de noviembre de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 30 de octubre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Mecanizamos Florián Marín S.A.S.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

NS

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

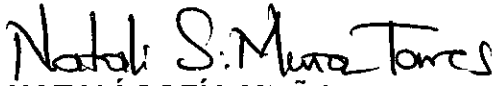
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL** portadora de la T.P. 187.757 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2019-00270-00          |
| DEMANDANTE:       | SALUDVIDA S.A. E.P.S.                  |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A través de escrito de 15 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad Saludvida S.A. E.S.P., solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones con la condición que no se impusiera una condena en costas.

Por su parte, quien se presentó como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021, manifestó que la entidad coadyuvaba el desistimiento en la forma solicitada, decisión que, según informó, se adoptó en reunión de 26 de marzo de 2021 por el respectivo comité de conciliación.

Sobre lo anterior, se advierte que la última providencia que se había emitido en este proceso fue el auto admisorio de 5 de diciembre de 2019, por lo que existen solicitudes pendientes por resolver antes de referirse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En primer lugar, se tiene que, mediante memorial de 13 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, Estefi Alejandra Carrillo Silva, sustituyó el poder a ella conferido a la abogada Leydi Johana Quintero León, a quien se le reconocerá personería en esta oportunidad.

Igualmente, se advierte que mediante memorial de 1º de septiembre de 2020, Estefi Alejandra Carrillo Silva, renunció al poder a ella conferido por la sociedad demandante, aportando una imagen del envío de un correo a la cuenta [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) informando lo pertinente, por lo que se aceptará la renuncia.

A su vez, frente a Gilma Patricia Bernal León, quien manifestó que representaba a la entidad demandada, se observa que, si bien allegó la contestación de la demanda, no adjuntó el poder que la acreditada como abogada de la Superintendencia Nacional de Salud, a su vez, en el memorial de coadyuvancia al desistimiento no anexó el acta del comité de conciliación que respaldara la decisión.

En ese sentido, se requerirá a Gilma Patricia Bernal León para que dentro de un término de cinco (5) días aporte el poder a ella conferido para actuar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por Secretaría procédase de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25

316 del C.G.P., corriendo traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la entidad demandante a Leydi Johana Quintero León portadora de la T.P. 175.560, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por Estefi Alejandra Carrillo Silva, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a Gilma Patricia Bernal León para que dentro de un término de tres (3) días, aporte el poder que la acredita como abogada de la Superintendencia Nacional de Salud en este caso.

**CUARTO:** Por Secretaría, córrase traslado, a la entidad demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2019-00137-00          |
| DEMANDANTE:       | SALUDVIDA S.A. E.P.S.                  |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A través de escrito de 15 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad Saludvida S.A. E.S.P., solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones con la condición que no se impusiera una condena en costas.

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se le requirió para que aportara poder en el que constara de manera expresa la facultad para desistir en el presente proceso.

Toda vez que la abogada cumplió con lo requerido, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado por tres (3) días, a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

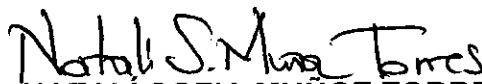
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la entidad demandante a Leydi Johana Quintero León portadora de la T.P. 175.560, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado, a la entidad demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2016-00083-00                           |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y<br>ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP  |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS<br>PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO               |

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones que presentó la Empresa de Acueducto de Bogotá, justificándola en un acuerdo de conciliación celebrado entre el tercero interviniente, es decir la sociedad INDEGA, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde se acordó terminar los procesos iniciados con corte a 23 de mayo de 2017.

Dentro del término de traslado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no allegó manifestación alguna respecto de que el desistimiento sea aceptado sin condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento a las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibídem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de no ser condenada en costas, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no manifestó oposición a la condición presentada por la empresa demandante, por lo que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., es procedente aceptar el desistimiento así solicitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho; NS

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

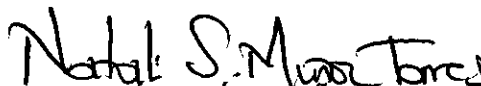
**SEGUNDO: DECLARAR** que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**QUINTO:** ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00085-00                                              |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                                                       |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |

Mediante auto de 8 de abril de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido y; (iii) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En escrito de subsanación de 21 de abril de 2021, la apoderada subsanó parcialmente la demanda por cuanto, en lo atinente al requisito de conciliación prejudicial, consideró que para el caso de aprehensión de mercancías no se requería agotar dicho trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018<sup>1</sup>, de manera categórica estableció:

***“PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, **se debe agotar el requisito de procedibilidad** relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, frente a la aplicación de normas que exceptuaban del deber de agotar la conciliación prejudicial las demandas contra los actos de definición de mercancías, el Consejo de Estado en la misma providencia explicó que el caso particular debe cumplir con el requisito de temporalidad de la respectiva norma.

Siendo así, se observa que el Decreto 412 de 2004 contiene disposiciones relativas a la conciliación en procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, iniciados hasta el 30 de junio de 2004, por lo que claramente no es aplicable a la presente causa. *NS*

<sup>1</sup> Proceso: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Por lo tanto, al existir unificación jurisprudencial sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad para demandas como la aquí interpuesta y teniendo en cuenta que en la subsanación no se esgrimen argumentos que justifiquen que en este caso en particular deba adoptarse una decisión distinta, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00075-00                         |
| DEMANDANTE:       | VIGILANCIA Y SEGURIDAD CRONOS LTDA                    |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y<br>SEGURIDAD PRIVADA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO             |

Vigilancia y Seguridad Cronos LTDA, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20192300082657 de 26 de agosto de 2019, 202002300005167 de 10 de febrero de 2020 y 20201310044807 de 12 de agosto 2020, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La demanda fue inadmitida en auto de 8 de abril de 2021 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 20201310044807 de 12 de agosto 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada el 12 de agosto de 2020, por lo que el término para presentar la demanda corrió hasta el 13 de diciembre de 2020, que por ser domingo debe extenderse hasta el 14 de diciembre siguiente; no obstante, en atención al trámite de conciliación que cursó desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021, dicho límite se aplazó hasta el 2 de marzo de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 1 de marzo de 2021; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Vigilancia y Seguridad Cronos LTDA.** contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

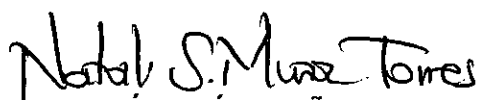
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS** portador de la T.P.139.002 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00159-00                                                             |
| DEMANDANTE:       | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES<br>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -SINTRAISA- Y<br>OTROS |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y<br>ECOPETROL S.A.                              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE                                                                            |

Los sindicatos demandantes, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden la nulidad del Acuerdo de Exclusividad firmado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol S.A. relativo a la adquisición de la participación por parte de Ecopetrol en la Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA.

Frente a la competencia, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó las reglas de competencia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, en su artículo 86 estableció que dicha variación solo entraría en vigencia para las demandas presentadas 1 año después de su publicación, por lo que debe estudiarse la competencia según lo disponía la Ley 1437 de 2011 antes de los cambios implementados en la mencionada norma.

En ese orden de ideas, se observa que, la demanda corresponde al medio de control de nulidad simple presentado contra un acto administrativo expedido por una entidad de orden nacional; en ese sentido la competencia radicaría en el Consejo de Estado, según el texto original del numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho declarará que no es competente para conocer el proceso y, por lo tanto, se dispondrá la remisión del expediente por reparto al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-41-045-2021-00100-00                                                 |
| DEMANDANTE:      | LUIS EDUARDO MATEUS ORTEGÓN                                                   |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN<br>DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |

Mediante auto de 8 de abril de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) exponer en el poder los asuntos para los cuales se confiere y; (iii) acreditar el envío de la demanda a la contraparte.

A través de escrito de 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes que se notifique a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se había proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y por lo tanto será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

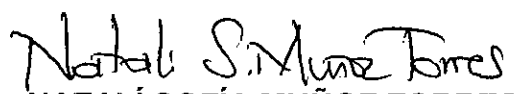
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00167-00                        |
| DEMANDANTE:       | VANTI S.A. E.S.P.                                    |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

Vanti S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de la Resolución SSPD-20208140316915 de 03 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

- 1. Deberá aportar constancia de notificación del acto administrativo demandado pues, aunque lo anunció entre los anexos, no fue allegado, lo anterior de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada por la Vanti S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES  
Jueza

F.A.R.G.

<sup>1</sup> Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00163-00               |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                        |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |

La sociedad Planet Express S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Acta de Aprehesión 1805 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 664 de 3 de marzo de 2021.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto el acta aportada al proceso, corresponde a una solicitud de conciliación respecto de actos administrativos distintos a los aquí demandados.
2. Deberá expresar de manera clara y concisa sus pretensiones, en el sentido de especificar qué tipo de restablecimiento persigue con la nulidad de los actos administrativos atacados formulando las respectivas peticiones por separado, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la **Planet Express S.A.S.**, por las razones expuestas. *NS*

<sup>1</sup> Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00036-00                         |
| DEMANDANTE:       | KUEHNE NAGEL S.A.S.                                   |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES – DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

KUEHNE NAGEL S.A.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No.01452 del 27 de diciembre de 2019 y No. 0618 del 24 de julio de 2020, por medio de las cuales, se impone una multa y resuelve el recurso de reconsideración.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

*“(...)Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ellos pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar **donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (...)”*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

AS

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

**26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.(...)"

En el caso que nos ocupa, el actor estimó la cuantía por el valor de ciento setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil noventa pesos m/cte (\$ 178.327.090), suma que no excede a los 300 salarios mínimos legales vigentes, por lo que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer del presente asunto. Sin embargo, fue en Buenaventura donde se originaron los hechos constitutivos de sanción y en dicha ciudad se expidió el acto administrativo demandado.

Bajo esta circunstancia es claro, que no se configura el factor territorial para que le otorga competencia a esta instancia para que se pronuncie de este asunto, sino por el contrario quienes deben conocer el mismo son los Juzgados adscritos al circuito judicial de Buenaventura.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados del Circuito Judicial de Buenaventura conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 26 literal a del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

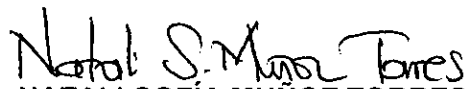
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00164-00               |
| DEMANDANTE:       | PLANET EXPRESS S.A.S                        |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |

La sociedad Planet Express S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Acta de Aprehesión 1818 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 908 de 18 de marzo de 2021.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto el acta aportada al proceso, corresponde a una solicitud de conciliación respecto de actos administrativos distintos a los aquí demandados.
2. Deberá expresar de manera clara y concisa sus pretensiones, en el sentido de especificar qué tipo de restablecimiento persigue con la nulidad de los actos administrativos atacados formulando las respectivas peticiones por separado, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

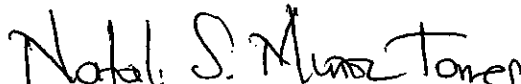
RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la **Planet Express S.A.S.**, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2018-00069-00          |
| DEMANDANTE:       | CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA        |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SOACHA                    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El apoderado de la parte demandada, a través de su escrito de contestación de la demanda propuso como excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales, en consideración a que la entidad demandante no cuenta con personería jurídica y, en consecuencia, su abogado no puede actuar en su representación.

Sería del caso resolver sobre la excepción previa de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque está basada en los mismos argumentos del recurso de reposición que se presentó contra el auto admisorio y que fue resuelto a través de auto de 17 de octubre de 2019 confirmando la providencia, en consecuencia, frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, el Despacho se estará a lo resuelto en la providencia de 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, se observa que en la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales y pericial, por lo que no se cumplen los presupuestos para proferir una sentencia anticipada, en su lugar, se fijará el 23 de junio de 2021, a las 9:00 am para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto de 17 de octubre de 2019, respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO: FIJAR**, como fecha para la audiencia inicial, el 23 de junio de 2021, a las 9:00 am para celebrar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2017-00161-00            |
| DEMANDANTE:       | COLOMBIA MOVIL S.A. ESP                  |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Mediante auto de 12 de febrero de 2019, se sancionó al abogado Nelson Barrera González en su calidad de apoderado de la parte demandante, imponiéndole una multa por 2 SMLMV, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 06 de diciembre de 2018 conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El 18 de febrero de 2019, el togado radicó escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto sancionatorio, donde argumentó que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial no se encontraba en la ciudad de Bogotá por lo que sustituyó poder al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, quien a pesar de alistarse con el tiempo suficiente para asistir a la diligencia, cuando se encontraba a pocos kilómetros del CAN, se topó con una marcha estudiantil de la Universidad Nacional lo que hizo que se retrasara 10 minutos de la hora fijada.

Bajo esta premisa, el togado indicó que la sanción que le fue impuesta fue una medida exagerada, teniendo en cuenta la duración de la audiencia inicial fue durante cinco minutos, en donde se tomaron temas que se pudieron evacuar mediante autos como lo es la vinculación de un tercero interesado.

En igual forma señaló la ausencia de varios requisitos de ley para imponerle la sanción y que a su juicio, si existió una conducta reprochable, quien es responsable de la misma es el abogado sustituto, Rubén Darío Avellaneda Rodríguez.

Por otra parte, se advierte que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar la audiencia inicial, teniendo en cuenta que ya se vinculó y notificó al tercero con interés directo conforme se dispuso en la audiencia de 6 de diciembre de 2018, por lo que, a fin de impulsar el proceso, se resolverá en esta oportunidad sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada en su contestación.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La decisión de sancionar al abogado fue notificada en estado de 13 de febrero de 2019 y el escrito de recurso fue radicado el 18 de febrero siguiente, esto es, dentro de la ejecutoria de la decisión atacada. AS

En este punto, debe recordarse que, los recursos interpuestos por el apoderado fueron radicados en el 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que debe dárseles el trámite que manejaba la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación, por lo tanto, se resolverá teniendo en cuenta que bajo la anterior codificación los recursos de apelación y reposición eran excluyentes y no subsidiarios.

En consecuencia, ya que el auto que impone una multa por inasistencia solamente era pasible del recurso de reposición, en tanto que así lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y no se encuentra en el listado del artículo 243 de la misma norma, se resolverá de fondo el recurso de reposición y se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

## **1.2. CONSIDERACIONES.**

En el auto de 12 de febrero de 2019 se sancionó por inasistencia al abogado Nelson Barrera González, por cuanto era el apoderado reconocido para actuar en nombre de la parte demandante; no obstante, en su recurso informó que previo a la audiencia sustituyó poder al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez para asistir a la diligencia de 6 de diciembre de 2018.

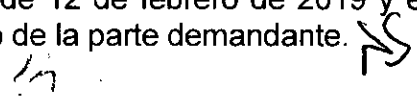
Para el efecto, se tiene el abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez radicó memorial el 7 de diciembre de 2018 en el cual anexó la mencionada sustitución de poder a su nombre, reconoció ser el apoderado que debía acudir a la audiencia inicial y adjuntó la justificación que fue objeto de estudio en el auto de 12 de febrero de 2019.

Siendo así, si el abogado que debía representar los intereses de la parte actora en la audiencia inicial era Rubén Darío Avellaneda Rodríguez en virtud de la sustitución que aceptó, la sanción impuesta por inasistencia debía recaer en aquel y no en quien sustituyó el poder.

Frente a los demás argumentos de fondo expuestos por Nelson Barrera González, se observa que estos son concordantes con los manifestados por Rubén Darío Avellaneda, relativo a que, para el día de la audiencia, se realizaron marchas de protesta que generaron colapso en el tránsito de la capital.

Al respecto, debe decirse que para el Despacho no es ajeno el impacto que tiene en la capacidad de transportarse por el Distrito Capital la realización de manifestaciones al punto que, incluso con el anuncio previo de su realización, resulta engorroso encontrar vías alternas o momentos idóneos para cumplir con las diligencias.

Adicionalmente, no puede decirse que el abogado Rubén Darío Avellaneda hubiere sido negligente en su desempeño pues, a pesar de la situación ya relatada logró acudir a la sede judicial; no obstante, la diligencia realizada en aquella oportunidad fue suspendida durante su etapa inicial en virtud a una orden de vinculación, por lo que duro apenas 5 minutos dentro de los cuales no se adoptaron decisiones que, por la ausencia del apoderado, se pueda afirmar que se menoscabó la defensa técnica de su mandante.

Por lo anterior, se repondrá el auto de 12 de febrero de 2019 y el Despacho se abstendrá de sancionar al apoderado de la parte demandante. 

## II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben tramitarse de la forma que lo regula el artículo 101 del C.G.P., es decir, mediante auto previo a la realización de la audiencia inicial y luego de haberse corrido traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Conforme a lo anterior, en la contestación de la demanda se propuso la excepción de caducidad, la cual, si bien no tiene la calidad de previa en el listado del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sí figura entre aquellas que deben ser resueltas en la etapa de excepciones previas, por lo que atendiendo a la finalidad de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, que en el proceso contencioso administrativo se decidan este tipo de excepciones por fuera de la audiencia, se procederá a resolver sobre el particular en esta oportunidad.

La apoderada de la entidad demandada consideró que para el presente asunto la demanda fue radicada por fuera del término de 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto este corrió entre el 10 de marzo de 2017 y el 18 de agosto siguiente, incluyendo la suspensión de términos en atención al trámite de conciliación prejudicial, mientras que la demanda solo se presentó hasta el 22 de agosto de 2017.

Para resolver, el Despacho encuentra que la actuación administrativa en discusión terminó con la Resolución 1549 de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, dicho acto administrativo fue notificado a la empresa demandante mediante aviso entregado el 8 de marzo de 2017, como consta en los antecedentes administrativos aportados, siendo así, la notificación se entiende surtida al finalizar el siguiente día hábil<sup>1</sup>, es decir, el 9 de marzo de 2017, por lo que el término de caducidad transcurrió inicialmente desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de julio de 2017.

A su vez, se tiene prueba de que la entidad demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de julio de 2017, y la Procuraduría 81 Judicial I emitió constancia de haberse agotado el requisito el 18 de agosto de 2017, mientras que la demanda se radicó el 22 de agosto de 2017, como consta en el sello de recibido y el acta de radicación expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese orden de ideas, se advierte que el término de caducidad fue suspendido por la solicitud de conciliación radicada el 10 de julio de 2017, es decir, que faltaba 1 día para que operara la caducidad del medio de control, ya que la constancia de la Procuraduría 81 Judicial I fue expedida el 18 de agosto de 2017, el término de caducidad se reinició a partir del día siguiente hábil que, para el caso, era el 22 de agosto de 2017 en tanto que el lunes 21 de agosto de 2017 era un día festivo.

Siendo así, ya que la radicación de la demanda fue el 22 de agosto de 2017, se tiene que el medio de control fue ejercido justamente el día que reinició el conteo del término de caducidad, por lo que no se encuentra probada la alegada excepción previa. 

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A. las notificaciones por aviso se entienden surtidas al finalizar el siguiente día hábil.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad demandante a la doctora Mariana Jaramillo López identificada con la cédula 1.053.835.791 de Manizales y tarjeta profesional 310066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad con el poder aportado.

Finalmente, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial para el 27 de julio de 2021, a las 2:30 pm

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** los numerales primero y segundo del auto de 12 de febrero de 2019 y en su lugar el Despacho se **ABSTIENE** de imponer multa a los abogados Nelson Barrera González y Rubén Darío Avellaneda Rodríguez.

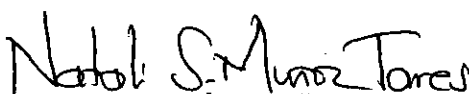
**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 12 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Mariana Jaramillo López identificada con la cédula 1.053.835.791 de Manizales y tarjeta profesional 310.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada de conformidad con el poder aportado.

**QUINTO: FIJAR** para la continuación de la audiencia inicial, el 27 de julio de 2021, a las 2:30 pm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-36-719-2014-00079-00      |
| DEMANDANTE:       | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO     |
| DEMANDADO:        | JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIA CONTRACTUAL           |

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicitó que se declare el incumplimiento parcial de las obligaciones consignadas en la nota 2 del Acta N° 30 de liquidación del Contrato N° 077 de 2006, suscrita con Juan Carlos Zapata Trujillo.

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se evidenció que, en la contestación de la demanda de Juan Carlos Zapata Trujillo, se advertía la posible existencia de un pleito pendiente o una duplicidad de procesos, en atención al expediente de radicado 2014-00078 que cursaba en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, por lo que se requirió a dicha autoridad a fin de que aportara copia de la demanda y su contestación.

En este punto, ya que al momento de efectuar el requerimiento el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011, resolviendo las excepciones previas propuestas por los sujetos de la parte demandada.

**1. Excepciones previas propuestas por el apoderado de Juan Carlos Zapata Trujillo**

**- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Según se manifestó en la contestación de la demanda, en el proceso no se encuentra vinculada la firma interventora del contrato en cuestión, cuya importancia radica en que es aquella quien incumplió en las obligaciones que la entidad demandante pretende endilgarle a Juan Carlos Zapata Trujillo, al punto que no es posible exigir cumplimiento alguno sin la comparecencia de dicho sujeto.

La figura del litisconsorte necesario se sustenta en que exista una imposibilidad de resolver el litigio sin su comparecencia, tanto así, que incluso si no es solicitado en la demanda, su vinculación puede ordenarse de manera oficiosa; no obstante, de los argumentos de la parte demandante, no se advierte que la firma interventora deba ser vinculada en la manera que fue solicitada.

En el presente asunto, lo que se pretende es determinar si, a raíz de un presunto incumplimiento de Juan Carlos Zapata Trujillo, se le debe condenar a pagar la cláusula penal dentro de un contrato público, en ningún punto el objeto del litigio es determinar quién es el responsable del referido incumplimiento.

En ese sentido, lo señalado sobre que, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, la encargada de cumplir con las obligaciones contractuales reclamadas era una persona distinta del aquí demandado, constituye un argumento de defensa de la parte demandada, pero no hace que la vinculación de dicho tercero sea una condición sin la cual no puede proferirse sentencia.

NS

Igualmente, aunque el demandado alude que existe una disposición contractual según la cual la firma auditora debía encargarse de suscribir el acta de liquidación del contrato para que se aportaran los documentos que se extrañaron, lo cierto es que no informa de cláusula o disposición alguna donde se autorizara a Juan Carlos Zapata Trujillo a reclamar una indemnización de perjuicios en caso que fuera condenado al pago de la cláusula penal, por lo que tampoco puede interpretarse que lo intentado fue un llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, este medio exceptivo no tiene méritos para prosperar.

- **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y cosa juzgada.**

Estas excepciones, fueron fundamentadas en el hecho que, en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se encontraba en curso un proceso ejecutivo, bajo el radicado 2014-00078, donde se estaba solicitando el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la nota 2 del Acta N° 30 de liquidación del Contrato N° 077 de 2006, motivó por el cual, en auto de 19 de enero de 2020 se dispuso oficiar a la referida autoridad judicial, quien mediante oficio de 16 de marzo de 2020<sup>1</sup>, allegó en medio magnético copia de la demanda y su contestación en el referido expediente.

Ahora bien, a pesar de la aparente similitud entre los procesos, se observa que el expediente que cursa en este Despacho tiene como finalidad que, a causa del incumplimiento de las referidas obligaciones, se condene al demandado a pagar a favor de la entidad el 30% del valor del contrato, en atención a la cláusula penal contenida en el numeral 5° de las cláusulas comunes; en contraste, el litigio conocido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá se limita a que se ordene al contratista a dar cumplimiento a dichas obligaciones, sin que se haga mención alguna al pago de la cláusula penal.

Siendo así, si bien existe una identidad de partes y causa, lo cierto es que no se pretende el mismo objeto, en ese sentido, no existiría una duplicidad de procesos y la presente demanda puede ser resuelta de fondo; no obstante, sí se advierte una dependencia de esta causa con lo que se resuelva en el expediente 2014-00078, como pasa a explicarse.

Según dispone la cláusula penal del del Contrato N° 077 de 2006, el contratista pagará al IDÚ un 30% del valor total del contrato en caso de declaratoria de caducidad o de **incumplimiento parcial**<sup>2</sup>, a su vez, el Acta 30 de liquidación del contrato, estableció que a cargo del contratista quedaba pendiente por aportar una serie de documentos.

En consecuencia, mediante el proceso conocido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se solicitó que se ordenara la ejecución de la obligación de hacer del contratista, relacionado con la entrega de los documentos faltantes; en ese sentido, para proferir sentencia la mencionada autoridad debe verificar si la obligación se encuentra cumplida o no, pues de no existir el incumplimiento no es posible seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, es claro que lo que se resuelva en el proceso ejecutivo 2014-00078 constituye un antecedente judicial que sin duda afectará la presente causa, pues si bien el estudio de procedencia de la condena por la cláusula penal necesitará un estudio adicional, en tanto que entraña un juicio de responsabilidad, igual debe agotarse un análisis sobre el cumplimiento de la obligación, y en ese aspecto, existiría un riesgo de que se profirieran dos decisiones judiciales sobre un mismo asunto, infringiéndose el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Nótese que, en ambos procesos está implícito el deber de verificar el cumplimiento de la obligación, pero varían en la consecuencia y el medio de control, mientras que en

AS

<sup>1</sup> Fl. 625

<sup>2</sup> Fl. 58

uno se pretende que se ordene la ejecución de la obligación, en el que aquí se conoce se busca una condena del 20% del valor del contrato.

Ahora bien, frente al proceso 2014-00078, se tiene por el aplicativo de consulta de procesos que, el 24 de febrero de 2020 el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá proferió sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución la cual fue objeto de recurso de apelación, como última actuación, se observa que el 27 de noviembre de 2020 se declaró fallido el intento de conciliación posterior al fallo. Por otra parte, al consultar el sistema respecto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se advierte que el proceso haya sido radicado en esa corporación, por lo que aún no cuenta con una decisión definitiva.

En este punto, debe recordarse que, respecto del pleito pendiente, no se trata de una excepción que dé por terminado el proceso, sino que, en caso de encontrarse probada, la consecuencia es que se ordene la suspensión procesal por prejudicialidad, pero para aquello debe cumplirse con los requisitos de que trata el artículo 162 del C.G.P.

En ese sentido, si bien se cumplen los presupuestos sustanciales de la prejudicialidad, esto es, que la sentencia que deba proferirse en este proceso depende de lo que se decida en el radicado 2014-00078, también es cierto que no se puede suspender el presente proceso, en tanto que no se configura el requisito procesal de que trata el artículo 162 del C.G.P., esto es, que se encuentre en estado de emitirse sentencia de única o de segunda instancia.

Por lo tanto, aunque se encuentra probada la excepción de pleito pendiente, no se cumplen los presupuestos procesales para la suspensión.

**1. Excepciones previas propuestas por la apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas.**

**- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**

En la contestación de la demanda, se afirmó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones que se derivan del contrato de seguro tienen una prescripción ordinaria de 2 años y extraordinaria de 5 años y, para este caso, consideró que operó el término de la prescripción ordinaria.

La prescripción, como excepción, tiene una naturaleza mixta, es decir puede tratarse como previa o de mérito según sea el caso, para la presente oportunidad, se observa que la póliza de cumplimiento 31GU045054 de 3 de enero de 2007, tiene como finalidad amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato IDU – 77 de 2006<sup>3</sup>.

En ese sentido, es claro que para resolver esta excepción debe abordarse de fondo la controversia, pues justamente uno de los aspectos a decidir es si el demandado incurrió en el incumplimiento por el cual se ampararon los perjuicios y, en ese sentido, esta excepción debe ser tratada como de mérito y decidirse en la sentencia.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas, se observa que existe solicitud de practicar pruebas testimoniales y de interrogatorio por parte de la entidad demandante, por lo que no se cumplen los presupuestos para proferir una sentencia anticipada, en su lugar, se fijará el 23 de junio de 2021 a las 11:00 am, para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en esta providencia. NS

<sup>3</sup> Fl. 343

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el presente proceso, en tanto que no se cumple con el presupuesto procesal del artículo 162 del C.G.P.

**CUARTO: DECLARAR** que la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia por ser de mérito, conforme se explicó en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR**, como fecha para la audiencia inicial, el 23 de junio de 2021, a las 11:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-36-715-2014-0022-00                                     |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ ARTURO CORREA LEÓN                                          |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                      |

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de Carlos Alberto Guerrero Contreras y a la cual se adhirió quien actuaba en nombre de la Autoridad Nacional de Televisión, entidad cuya posición como sujeto procesal ejerce hoy el Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones en virtud de la sustitución aceptada en auto de 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad

El apoderado del tercero interviniente, manifestó que en el poder conferido a la abogada de la parte demandante, José Arturo Correa León no informó que se encontraba actuando como representante legal del consorcio Came, en ese orden de ideas, consideró que se configura la carencia íntegra de poder para actuar, en tanto que la demanda fue admitida tomando como demandante al referido consorcio.

2. Procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P., la solicitud de nulidad puede presentarse en cualquier etapa del proceso y, según el artículo 133 del mismo código, la carencia íntegra de poder para actuar en nombre de una de las partes es una causal de nulidad contemplada en su numeral 4.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad que permiten resolver la solicitud de fondo.

3. Trámite del incidente

Del presente incidente de nulidad se corrió traslado por el término de 3 días mediante el auto de 11 de febrero de 2019 visible a folio 535, sin que se recibiera manifestación alguna de la parte demandante.

Mediante auto de 26 de febrero de 2020 obrante a folio 630, se requirió a la parte demandante para que aportara copia del documento en el que constara

<sup>1</sup> Fl. 629

quién ostentaba la calidad de representante legal del consorcio Came, al momento de interponerse la demanda, para el efecto, se concedió un plazo de 5 días.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que el medio de control fue iniciado por la abogada Liliana Arévalo Rocha quien aportó el poder obrante a folio 1, en aquel documento quedó consignado que actuaba en nombre de José Arturo Correa León, quién manifestó ser el representante legal del consorcio Came.

En auto de 23 de julio de 2015<sup>2</sup>, se requirió a la apoderada para que aportara un poder original que justificara su actuación en nombre del representante legal del consorcio Came, por cuanto el documento visible a folio 1 era una fotocopia, motivo por el cual, se allegó el poder que se encuentra a folio 431 el cual es conferido por José Arturo Correa León, solo que esta vez no afirmó actuar como representante legal del mencionado consorcio.

Con base en lo anterior, el apoderado del tercero interviniente afirmó que con el nuevo poder no podía afirmarse que la abogada estuviera actuando en nombre de la pluralidad denominada consorcio, en tanto que el poder solo la facultaba para representar a José Arturo Correa León de manera individual.

Analizados los argumentos de la solicitud de nulidad y verificados los documentos aportados con la demanda, el Despacho evidencia que, a pesar de la variación en el poder conferido a la abogada Arévalo Rocha, no se configura escenario alguno que justifique el decreto de la nulidad, como pasa a explicarse.

En principio, se detalla que a folios 93 y 108 del expediente, obran certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en donde informan que el consorcio Came ejecutó contratos para dichas entidades y que estaba conformado por José Arturo Correa León y Edgar Alberto Marmolejo Acero, de hecho, en el segundo documento se señaló que el representante legal del consorcio era José Arturo Correa León

A su vez, a folios 412 a 413, obra una comunicación de 19 de mayo de 2014 dirigida a la Autoridad Nacional de Televisión, en la que José Arturo Correa León y Edgar Alberto Marmolejo Acero informaron a dicha autoridad que, para efectos de participar en el concurso cuyos resultados suscitan el presente proceso, decidieron conformar el consorcio Came y, adicionalmente, que el representante legal del mismo es José Arturo Correa León, el documento está suscrito por los referidos particulares.

De lo anterior, se puede concluir que, José Arturo Correa León sí fue el representante legal del consorcio Came para el proceso de concurso que terminó con la adjudicación del contrato por el cual se inició el presente medio de control y, de hecho, no solo fungía como tal, sino que era uno de los proponentes, en ese sentido, se encuentra legitimado para acudir a esta jurisdicción ya sea por su interés personal o como representante legal del consorcio Came.

Igualmente, debe acudirse a lo reglado en el artículo 137 del C.G.P, según el cual, cuando la causal de nulidad sea la indebida representación o la ausencia

<sup>2</sup> Fl. 428

de poder, debe correrse el traslado respectivo y, si quien resulta afectado por la nulidad no emite pronunciamiento alguno, se entiende saneada la nulidad.

En ese sentido, quien podría alegar que el consorcio Came no se encuentra debidamente representado en este proceso o que la abogada Arévalo Rocha no actúa en su nombre, sería su representante legal quien es justamente José Arturo Correa León el cual, al no emitir pronunciamiento alguno durante el traslado, se entiende que avala que la referida apoderada actúe en nombre del consorcio.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra méritos para decretar la nulidad procesal solicitada por el apoderado del tercero interesado y, en consecuencia, se negará.

Por otra, el Despacho, en virtud de lo contemplado en el el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del tercero interviniente.

En la contestación de la demanda, el apoderado de Carlos Alberto Guerrero Contreras, propuso la excepción previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, con fundamento en que la conciliación prejudicial para presentar el medio de control fue agotada por el consorcio Came, mientras que el poder conferido a la abogada de la parte demandante fue otorgado por José Arturo Correa León pero no en su calidad de representante legal del consorcio.

Sobre el particular, el Despacho se limitará a reiterar lo argumentado previamente al pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, en el sentido que José Arturo Correa León en su calidad de proponente en el concurso de méritos 004 de 2014 y representante legal del consorcio Came puede impulsar el medio de control de manera personal o en representación de la pluralidad.

Siendo así, verificada la constancia de 10 de julio de 2014 obrante a folio 11 expedida por la Procuraduría Judicial I, se observa que la conciliación prejudicial fue convocada por "**JOSÉ ARTURO CORREA LEÓN – integrante del CONSORCIO CAME**", se tiene que no existe una incongruencia entre quien agotó el requisito de procedibilidad y quien presentó el medio de control ni se advierte que se esté sorprendiendo a la demandada con sujetos procesales distintos o hechos nuevos, especialmente, teniendo en cuenta que durante el trámite de la nulidad el consorcio Came no se opuso a ser representado en el proceso judicial por la abogada Arévalo Rocha.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Finalmente, en atención a lo contemplado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se instituyó de manera permanente la figura de la sentencia anticipada, que había sido implementada en el Decreto 806 de 2020, procederá el Despacho a estudiar la posibilidad de impartir el trámite de una sentencia anticipada.

En este caso, se tiene que solo la parte demandante solicitó el decreto de pruebas, puntualmente, pidió que se requiriera a la Procuraduría 80 Judicial I a fin que aportara copia del acta 029 de 12 de agosto de 2014 que fue expedida por el comité de conciliación de la Autoridad Nacional de Televisión y que fuera anexada por la entidad en el trámite del requisito de procedibilidad. NS

No obstante, en la solicitud de esta prueba, la abogada no informó cual es el contenido de dicha acta, ni justificó el objeto de la misma, igualmente, de lo consignado en la demanda no se advierte qué hecho pretende demostrarse o su relación con los cargos de nulidad. Siendo así, de acuerdo al literal "d" del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la prueba solicitada por la parte demandante resulta impertinente e inútil.

Por otra parte, se dispondrá la incorporación como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 14 a 413 y los aportados por la entidad demandada a folios 465 a 499.

Finalmente, ya que la controversia es de puro derecho y no existen más solicitudes probatorias, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aporten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del tercero interesado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

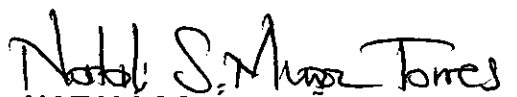
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales conforme lo argumentado.

**TERCERO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

**CUARTO: INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 14 a 413 y los aportados por la entidad demandada a folios 465 a 499.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes diez (10) días para que aporten sus alegatos de conclusión, dentro del cual la agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto si a bien lo tiene, este término comenzará a correr después de la ejecutoria de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-36-715-2014-00089-00                          |
| DEMANDANTE:       | EDNA HELENA FABREGAS Y OTROS                           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                     |

A través de escrito de 9 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrigiera la sentencia de primera instancia, por cuanto en la parte resolutive quedó registrado que una de las demandantes era Dalila Maza Bornachera, cuando su nombre completo es Dalila Cecilia Maza Bornachera.

En cuanto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., establece que procede en cualquier tiempo y su finalidad es subsanar errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, se advierte que, tanto en la conciliación prejudicial como en la demanda, sobre el sujeto procesal en cuestión, se manifestó que su nombre era Dalila Maza Bornachera, por lo que la ausencia de su segundo nombre no obedeció a un error por omisión de palabras del Despacho, en tanto que la sentencia fue proferida con los datos suministrados por la parte para dicho fin.

Con todo, ya que el abogado aporta copia de la cédula de ciudadanía de la particular y, entendiendo los posibles obstáculos que pueda generar una inconsistencia en su nombre al momento de reclamar la condena que le fue favorable, el Despacho accederá a la solicitud de corrección, en virtud del deber de priorizar lo sustancial sobre lo formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CORREGIR** la sentencia de 23 de marzo de 2017 y, en consecuencia, cada vez que en su texto se lea Dalila Maza Bornachera, deberá entenderse, para todos los efectos, que hace referencia a **Dalila Cecilia Maza Bornachera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2018-00398-00            |
| DEMANDANTE:       | FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.              |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO               |

Mediante auto dictado en la audiencia de 28 de septiembre de 2020, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio, que aportara copia de la Resolución N° 32929 de 2015 y del acto administrativo mediante el cual se formularon cargos en el expediente administrativo bajo el radicado 12-64169, documentos necesarios para resolver uno de los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante.

Mediante correo electrónico de 8 de octubre de 2020, la entidad demandada aportó las pruebas solicitadas, en consecuencia, se fijará el 30 de junio de 2021, a las 9:00 am para continuar con la audiencia de pruebas.

Igualmente, se dispondrá que por Secretaría se pongan a disposición de la parte demandante las pruebas allegadas el 8 de octubre de 2020, en caso de que desee pronunciarse sobre estas en la audiencia siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante las pruebas allegas por la entidad demandada en correo electrónico de 8 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas, el 30 de junio de 2021, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2019-00020-00 |
| DEMANDANTE:       | MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO   |
| DEMANDADO:        | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD                       |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación procesal elevada por el extremo demandado, dentro del escrito de oposición de medida cautelar radicado el 23 de febrero de 2021<sup>1</sup>, respecto del presente medio de control de nulidad simple, con el que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, No. 11001 3334 003 2019 00291 00.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada, deprecó la acumulación procesal, en razón a que «[...] *similar demanda de nulidad a la que nos ocupa, cursa en el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333400320190029100, en la que además de pretender la Nulidad de las mismas normas (Decreto 552 de 2018), la solicitud de nulidad es fundada básicamente en el presunto desconocimiento pues no puede considerarse el citado decreto que acá se [demandó], afecte la ocupación de la población vulnerable dedicada al comercio o venta ambulante en espacio públicos, ya que este no es el objetivo del decreto, y tampoco tiene relación con la Sentencia T-772 de 2003 [...]*».

En sustento de dicha petición indicó que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, en la medida en que los procesos objeto de acumulación son idénticos y, por tanto, se satisfacen los requisitos para que se puedan tramitar de manera conjunta.

**Expediente No. 11001 3334 003 2019 00291 00, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**

En escrito presentado el 25 de octubre de 2019, en nombre propio, Félix Arturo Palacios Arenas, incoó demanda de nulidad contra el Decreto No. 552 de 26 de septiembre 2018 proferido por el alcalde de Bogotá D.C., *“por medio del cual se establece el marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*<sup>2</sup>.

**Expediente No. 11001-33-41-045-2019-00020-00**

Marco Fidel Ramírez Antonio, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda el 24 de enero de 2019 contra el Distrito Capital de Bogotá, para que se le declarara la nulidad del artículo 10 del Decreto No. 552 de 26 de septiembre 2018, por considerar que, previo a la expedición del acto administrativo, no se le concedió a la ciudadanía el espacio propicio para pronunciarse acerca de la política

<sup>1</sup> Archivo denominado oposición a medida cautelar.

<sup>2</sup> Folios 1 a 58 del cuaderno de primera instancia.

de explotación de los recursos naturales en el Distrito, omisión que, en su sentir, es contraria a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece:

***"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)"*

*Por su parte, el artículo 149 señala:*

***"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

En el presente caso, este Despacho advierte que los procesos recaen sobre los mismos hechos, como quiera que por su conducto se solicita la anulación (parcial en uno y total en el otro), del Decreto No. 552 de 26 de septiembre 2018, proferido por el Distrito Capital, lo que también conduce a la certeza de que en ambas dicha Entidad funge como sujeto pasivo de los medios de control.

De otro lado, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de nulidad, pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca en ambos procesos, es la nulidad del Decreto No. 552 de 26 de septiembre 2018 (total y parcial), por considerar que tal acto es contrario al ordenamiento jurídico superior. Así mismo, los dos procesos se tramitan bajo las mismas disposiciones que rigen el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en cuanto a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 156 del CPACA.

Debe precisarse que dentro del proceso de la referencia la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 12 de noviembre de 2020 (según lo consignado en el registro de actuaciones de Siglo XXI), esto es, con posterioridad a la notificación de la demanda con radicado No. 11001333400320190029100, la cual, de conformidad con el expediente allegado por el Juzgado Tercero Administrativo, fue realizada el 7 de febrero de 2020, por tanto, al artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia en

asuntos que tengan por objeto acumular procesos radica en el Juez que adelante el más antiguo.

Por lo anterior, este Despacho considera procedente ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, para que sea acumulado con el promovido por Félix Arturo Palacios Arenas, contra el Distrito Capital, bajo el radicado 11001333400320190029100, que allí cursa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá el expediente No. 11001334104520190002000 para que sea acumulado con el que allí cursa bajo el radicado No. 11001333400320190029100, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-41-045-2021-00093-00          |
| DEMANDANTE:       | ANDRES FELIPE ROZO GARZON              |
| DEMANDADO:        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO            | REMITE POR COMPETENCIA                 |

Andrés Felipe Rozo Garzón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado, pretende la nulidad del "acto administrativo de Febrero 1 de 2021 dentro del proceso disciplinario 2019-02-0024 emitido por la oficina de control disciplinario interno Coordinación disciplinaria-Dirección General y Regional Bogotá, con el cual se cierra el debate probatorio sin la práctica de diez (10) pruebas testimoniales decretadas de oficio por el mismo juzgador (...)".

Y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al "BANCO AGRARIO OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO que estas pruebas se practiquen, en lo posible Bogotá, con citaciones formales, atendiendo las peticiones sobre el caso de la parte investigada, donde los testigos no asisten porque pueden estar sintiendo temor de asistir a la misma oficina de Silvania, donde los delincuentes que los abordaron están en la calle, y en el mismo sitio donde fueron abordados", por ende, se infiere que la demanda carece de cuantía.

Por lo anterior, se deberá analizar si el Juzgado es competente o no para conocer del medio de control incoado por el demandante.

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta, por la naturaleza del proceso, es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se halla regulada en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

*"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...)**

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el extremo actor demandó la nulidad del acto administrativo proferido el 1º de febrero de 2021 por parte de la entidad accionada dentro del proceso disciplinario 2019-02-0024, conforme a ello, el Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se encuentra señalada en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional, aunado a que el restablecimiento deprecado carece de cuantía. *AS*

De modo que, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Segunda - reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

CESP